



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920240019700
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Digital Service TV S.A.S. En Liquidación
Asunto:	Auto inadmite demanda ejecutiva.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, como quiera que la pretensión indicada en el literal b del numeral 1, relativa a los intereses moratorios causados por los periodos comprendidos entre diciembre de 2015 a marzo de 2024, no coincide con el valor señalado por dicho concepto en el detalle de deuda anexo al requerimiento efectuado a la demandada mediante oficio del 15 de mayo de 2024, pues mientras en dicha liquidación se señala como monto adeudado por intereses de mora la suma de \$15.336.300, en la demanda se solicita librar mandamiento de pago por dicho rubro por valor de \$15.743.700, de tal suerte que deberá adecuarse la pretensión en ese sentido, aclarando si insiste en el valor señalado en el libelo o si lo adecúa al que señaló en el detalle de deuda notificado al deudor. (Artículo 25º numeral 7º CPTSS).

Ahora bien, como quiera que el poder aportado satisface los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería a la abogada KEREN MARIA PAEZHOYOS para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez se subsanen los errores advertidos en precedencia, se entrará a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A en contra de la sociedad **DIGITAL SERVICE TV S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.

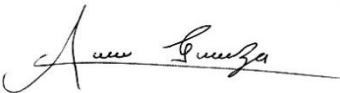
TERCERO: RECONOCER a la abogada **KEREN MARIA PAEZHOYOS** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **44**
del **19 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435eae6f24bb44ede692114734177ac99606599a79793419433dd86755c888d**

Documento generado en 16/07/2024 02:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018900
Demandante:	Guillermo Barriga
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUILLERMO BARRIGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del señor **GUILLERMO BARRIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.342.607.

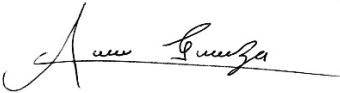
SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9beb11740c5d472ee38a9c612b1b22567f4d6729a9af6517aeb23ba5eb731**
Documento generado en 16/07/2024 04:01:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018800
Demandante:	Ana Cecilia Angulo Hurtado
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS)
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ANA CECILIA ANGULO HURTADO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

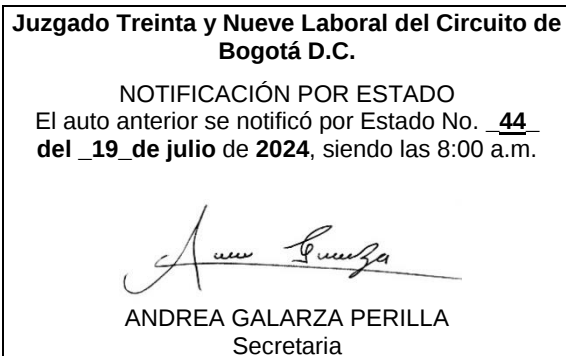
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669053c3c1a8d5c30969ead91ae90fca08c1614813eff2277b4489aa16b7e914**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240018700
Demandante: Hermes Díaz Moyano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. De las pruebas documentales aportadas, debe anexar las resoluciones No. SUB-61171, SUB-146990 y SUB-209685 de forma completa. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).
3. Con el escrito de demanda no se aportan documentos de identificación personal y profesional del apoderado Dr. ADEL FABIAN RUALES ALVEAR. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **HERMES DÍAZ MOYANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto

en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

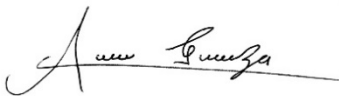
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423d0546ae40f51993ca3b45275db149be42058b6b0493881513ae0d74ec15d**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018600
Demandante:	Raúl Fernando Caparoso Insignares
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe acreditarse que la señora Patricia del Socorro Insignares Sueke, quien actúa en el presente proceso como representante legal en calidad de madre, fue designada como apoyo judicial del demandante. (Artículo 9 Ley 1996 de 2019 y Núm. 2 Artículo 25 CPTSS).
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Numeral 4 Artículo 26 CPTSS).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

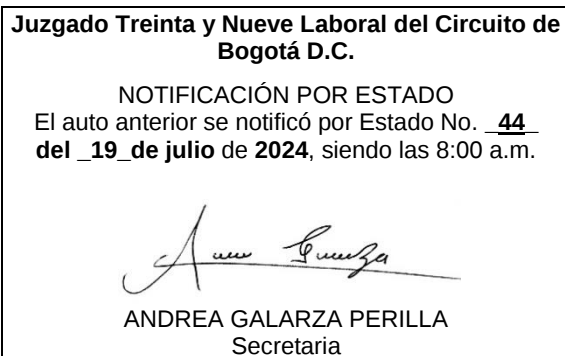
PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **RAÚL FERNANDO CAPAROSO INSIGNARES** en contra de la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c5e347bcd505e3c0ac5acaa153518579523d9c067fd3d7fa82e655b9fcfc0**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018500
Demandante:	Libia Emira Chilito de Robayo
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante FONCEP, solicitando las pretensiones de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 6 del CPTSS.
2. El poder resulta insuficiente como quiera que el documento aportado no registra a cuál correo electrónico lo remitió la demandante; por lo que deberá allegarlo tal y como lo dispone el artículo 5 Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
3. Las pretensiones de la demanda 1, 2, 3 y 4, no tienen sustento en ninguno de los hechos, por lo que deberá excluirse o indicarse las situaciones fácticas que las soportan. (núm. 7 artículo 25 CPTSS).
4. El juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de

la competencia funcional. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino de calcular concretamente su valor. (numeral 10 del artículo 25 del CPTSS).

5. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **LIBIA EMIRA CHILITO DE ROBAYO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, **para lo cual deben estar previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

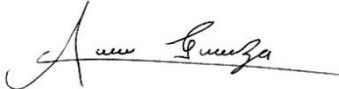
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814c99ee8d98f0ea98659116e9589b66e3a05556982d0dd6a9946110af68cf6**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

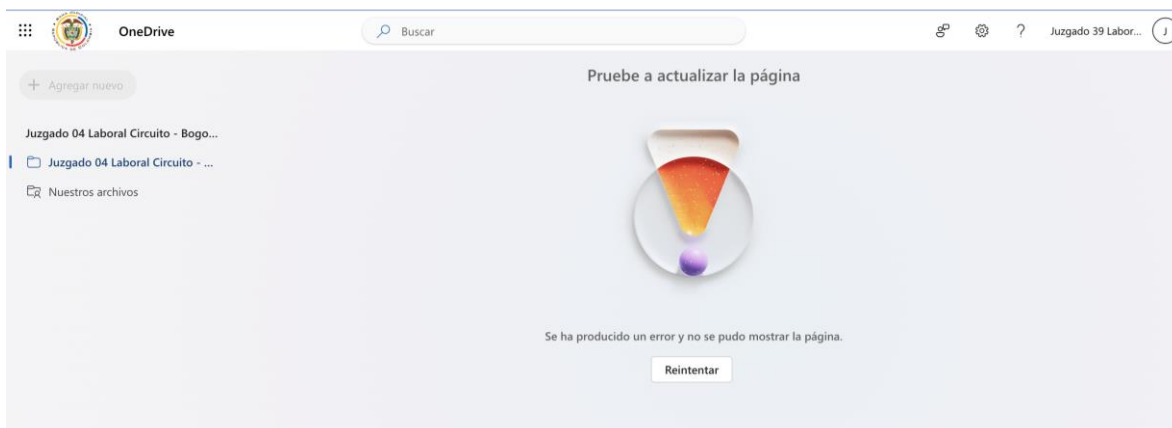
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018400
Demandante:	Ever Francis Suárez Guerrero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En el hecho No. 7 señala que el demandante estuvo afiliado a Protección y a otras AFP, por lo que deberá relacionar cada uno de los fondos de pensiones donde estuvo afiliado y los extremos temporales en cada uno de ellos y además dirigir la demanda a todas ellas. (numeral 7 artículo 25 del CPTSS).
2. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho No., 9, cuando debe formularse de manera separada y enumerada. (Núm. 7° Ibídem).
3. No se aportó la historia laboral de PORVENIR S.A., administradora de fondos de pensiones del RAIS donde se encuentra afiliado el demandante. (Num. 3° artículo 26 del CPTSS).

4. No se puede acceder a las documentales aportadas en el acápite de pruebas “Expediente Virtual”, como quiera que el link señala “*se ha producido un error y no se pudo mostrar la página*”¹. (Num. 3° Ibídem).



Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **EVER FRANCIS SUÁREZ GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlato04_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1

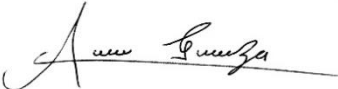
demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4e8ac929cbc8870d52bfacc78a984e451c0722defc957cb8d46af4021f30fa**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240018200
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Seguros De Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el escrito inicial, se observa que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición¹**, ascienden a la suma de **catorce millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$14.943.843)**, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, lo que corresponde a la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)**, necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia.

Para ello, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación, conforme a las pretensiones de la demanda:

Condenas solicitadas en pretensiones	
Seguros de Vida Alfa	\$4.597.666
Seguros Bolívar	\$10.346.177
Total	\$14.943.843

Por lo anterior se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando remitirla a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA**

¹ 19 de junio de 2024

S.A. VIDALFA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

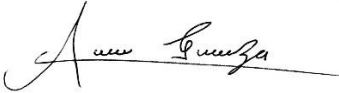
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5147b41ab1ec1ee9295c5f77148d809a3c22e2a4bffda6f1caec82a4ef4c3cea**
Documento generado en 16/07/2024 04:01:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018100
Demandante:	Gemma Sofía Bordamalo Echeverri
Demandado:	Colpensiones y UGPP
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GEMMA SOFÍA BORDAMALO ECHEVERRI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del

correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la señora **GEMMA SOFÍA BORDAMALO ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía número 35.457.187.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de113096f92b434cdc57642ca30d2f72bedadc4543b68cc6a6dfb3f7c618533**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240018000
Demandante:	Esperanza Morales Perilla
Demandado:	Integra 21 S.A.S y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en los hechos de la demanda la fecha de finalización de la relación laboral que deprecia. (numeral 7 artículo 25 del CPTSS).
2. En las pretensiones de la demanda no indica los extremos temporales de la relación laboral con las demandadas, teniendo en cuenta que solicita se declare la terminación unilateral de la relación laboral. (Numeral 6 Ibídem).
3. La pretensión 1.2 no es clara ni precisa, en tanto no señala en forma completa el valor del descuento practicado en el mes de julio de 2019. Así mismo la numeración de las pretensiones no tienen orden consecutivo, por lo que deberá organizarlas. (Num. 6 ibídem).
4. Las pretensiones 2.35 y 2.38, 2.36 y 2.39 se encuentran repetidas, por lo que deberá suprimirlas. (Num. 6 Ibídem).

5. La pretensiones declarativas y de condena sobre la sociedad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC., deben estar relacionadas con precisión y claridad sobre cada una de las peticiones invocadas. (Num. 6 ibídem).
6. Las pruebas obrantes en folios 18, 19, 20 y 21 del archivo “08Anexos6” denominadas “certificado compensar”, “certificado de aportes”, “certificado compensar” y “comunicado” no fueron relacionadas en el acápite de pruebas. (Numeral 9 Ibídem).
7. No aportaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 15, 16 y 17 correspondientes a “historial de aportes”, “certificados de saldos y aportes” y “manual de funciones”. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).
8. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).
9. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ibídem).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

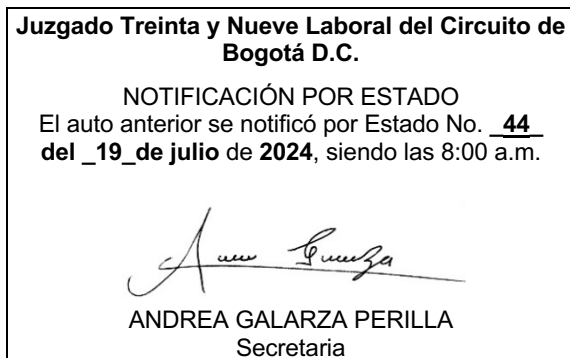
PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ESPERANZA MORALES PERILLA** en contra de **INTEGRA 21 S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC.**, de conformidad con lo

previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70037f7b60d7123a4ee10f3d19bb1816a91cf58a676b8a92d150e8d241530a13**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240017800
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía De Seguros De Vida
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se aportó carta de reclamación solicitud de reembolso a la sociedad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA; si bien señalan que remiten el correo electrónico, lo cierto es que de dicho documento no se puede descargar el archivo pdf y el Excel del cual hacen referencia para su visualización. (Artículo 11 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

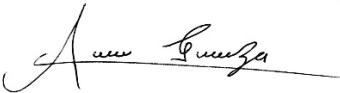
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_44_**
del **_19_** de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ab1cba051a9b3b5514a8001cc9bed4ef644c26ded489646ef48d283ba22b0**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240017700
Demandante:	Julio Eduardo Rueda Riaño
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos descritos en los numerales 7, 8, 15, y 16 son iguales, por lo tanto, deberá modificarlos o suprimirlos, según corresponda. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. El hecho No. 17 no es claro, aparentemente está incompleto, por lo tanto, deberá modificarlo o suprimirlo, según corresponda. (Núm. 7 ibídem).
3. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JULIO EDUARDO RUEDA RIAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, de

conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

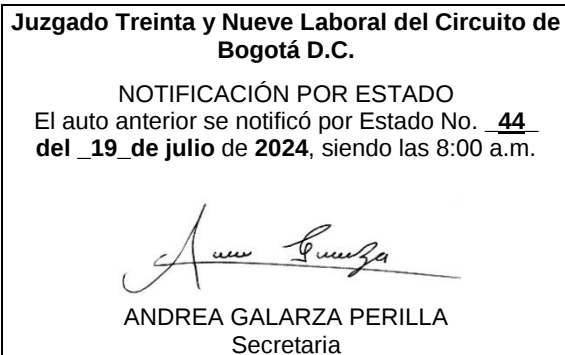
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77749efed852676a9c31c1f9a479946eb1e13c2c29f3bd053f30cf689051895**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240017600
Demandante:	José Armando López López
Demandado:	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y Otras.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos Nos. 21, 24, 34, 38, 41, 42, 43, 52, 54, 57, 65, 75, 76, 78, 79, y 177 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, razón por la cual, deberá modificarlos o suprimirlos, según corresponda. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos No., 16, 18, 31, 49, y 51, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Núm. 7° Ibídem).
3. Debe indicar la figura procesal por la cual pretende vincular a la DIAN, UGPP y MINISTERIO DEL TRABAJO, modificando para el efecto los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, como quiera que las funciones de vigilancia y control de aquellas entidades no corresponde a las propias de un proceso ordinario laboral. (Núm. 2°, 5° y 6° Ibídem).

4. No aportó la prueba documental No. 20 denominada “*Copia electrónica simple en formato PDF del contrato de trabajo suscrito entre el señor JOSÉ ARMANDO LÓPEZ LÓPEZ y NTN24*”. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).
5. En el archivo 03ANEXO1 a folios 467, 468, y del 660 al 672 se aportaron pruebas documentales que no están relacionadas una a una en el acápite de pruebas, razón por la cual se deberá individualizar cada uno de los documentos que se aportan (Numeral 9° Art. 25 CPTSS)
6. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino de calcular concretamente su valor. (numeral 10° Ibídem).
7. Con el escrito de demanda no se aportan documentos de identificación personal y profesional del apoderado Dr. HÉCTOR ALEJANDRO MORENO BELTRÁN. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JOSÉ ARMANDO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., SOLUCIONES DE GESTIÓN Y PRODUCTIVIDAD S.A.S., SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIONES S.A.S. Y TORNEOS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar

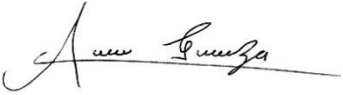
previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6f4952a83b90d7a455d2622176458071bc7730bdb4aba2b18f0fbab8509953**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240017500
Demandante:	Greta Caballero Gómez
Demandado:	Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GRETA CABALLERO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo de la señora **GRETA CABALLERO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 35.510.048.

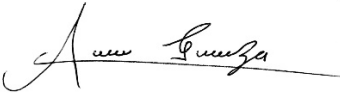
SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609d1655fc2685b4d99d898288b30f3e43de2150466450a357ebc0fad4e0e0d4
Documento generado en 16/07/2024 04:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240017000
Demandante:	Carlos Enrique Lara Uñate
Demandado:	GI Group Staffing S.A.S y Servientrega S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ENRIQUE LARA UÑATE** en contra de **GI GROUP STAFFING S.A.S Y SERVIENTREGA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **GI GROUP STAFFING S.A.S Y SERVIENTREGA S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

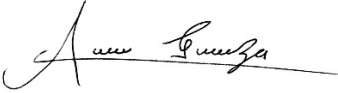
CUARTO: RECONOCER al abogado **JESUS DAVID VALDERRAMA PULIDO** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013eda6e3f8a2b7168e80d8f9b53cb31d4603b8508a257e5de7c6603f97d4021**

Documento generado en 16/07/2024 04:01:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240016900
Demandante: Rafael Luis Gabriel Vergara Ariza
Demandado: JA Zabala & Consultores Asociados
Asunto: Auto corrige providencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en auto anterior se incurrió en un error por cambio de palabras, al indicarse en el ordinal tercero que el expediente debía remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., cuando lo correcto es la Sala Mixta de dicha corporación, atendiendo la especialidad de los despachos judiciales en conflicto (civil – laboral), de tal suerte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corregirá de oficio el auto proferido el 10 de julio de 2024, en los términos ya indicados, manteniéndose incólume en cuanto a lo demás.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

CORREGIR el ordinal **TERCERO** del auto proferido el 10 de julio de 2024 dentro del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho(18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230200100
Demandante:	Ruby Ferrer de Lozada
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante surtió el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a correos electrónicos distintos a los dispuestos para notificaciones judiciales por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sin embargo, dicha demandada allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial¹, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se observa que el referido escrito de contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Ahora bien, conviene advertir que, si bien se allegó escrito de contestación por parte de la señora **NORMA GRISELDA MOURAD BARRIOS**², lo cierto es que lo procedente era, si a bien lo tenía, presentar un escrito de demanda, dada la calidad en la que fue vinculada, esto es, como tercera *ad excludendum*, la cual se encuentra regulada en el artículo 63 del C.G.P, así:

¹ Archivo 07.

² Archivo 10.

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la contestación allegada, y se requerirá para que presente la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita, advirtiéndole que, de guardar silencio, el Despacho entenderá que no va a intervenir en el presente trámite y se continuará con las siguientes etapas procesales.

Por otro lado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 y el 75 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados indicados en el poder y memorial de sustitución allegados por el extremo pasivo³.

Finalmente, se advierte que, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho al que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** confirió poder, tras no cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.⁴.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a partir del 18 de diciembre de 2023, data en que allegó el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD**

VMG

³ Archivo 07 pág. 17 a 32.

⁴ Archivo 13.

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

TERCERO: REQUERIR a la tercera excluyente **NORMA GRISELDA MOURAD BARRIOS**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el Despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite y se continuará con las siguientes etapas procesales.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, en calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder conferido y a la abogada **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución allegado.

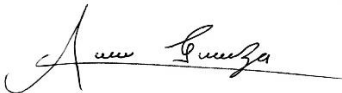
QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** en calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.** al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 44
del 19 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1aa880d62aa58deed2f8f6742c4e23ed25ee20f01629ff92bd73bfb08d232c**

Documento generado en 16/07/2024 02:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>